

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ  
SECRETARÍA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  
-----  
Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00106- 00  
ACCIONANTE: ROGER DAVID PEREZ MENDOZA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE  
EDUCACION DEPARTAMENTAL**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante la Señora ROGER DAVID PEREZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N°18.777.271 quien actúa a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, entidad pública representadas legalmente por su Gobernador, secretario respectivamente o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

La Señora ROGER DAVID PEREZ MEDOZA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra DEPARTAMENTAL DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido en el oficio No. SED. LPAF.700.11.03.0535 del 13 de marzo de 2015, por medio del cual no resuelven de fondo una petición sobre reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y el Departamento de Sucre, durante el tiempo que laboro bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios y como consecuencia de lo anterior el pago de las prestaciones laborales causadas durante ese periodo.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de 28 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido en el oficio No. SED. LPAF.700.11.03.0535 del 13 de marzo de 2015, por medio del cual no resuelven de fondo una petición sobre reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y el Departamento de Sucre, durante el tiempo que laboro bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios y como consecuencia de lo anterior el pago de las prestaciones laborales causadas durante ese periodo. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) dice “cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”.

En el presente medio de control observamos, que el acto administrativo que resolvió el agotamiento de la vía gubernativa (13 de marzo de 2015), fue notificado el 17 de marzo de 2015, la solicitud de conciliación radicada el 15 de abril del presente año identificada con el No. 6445 y la constancia de fallida de fecha 19 de mayo de 2015, la demanda fue presentada el 10 de junio de este año. como quiera que el termino de caducidad se suspende con la solicitud de la conciliación ante la procuraduría delegada, lo que indica que esta fue presentada dentro del término indicado en la ley para este medio de control.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que el actor agoto este requisito.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó ante la Procuraduría 44 judicial II para asuntos administrativos.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público –

Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al Docto PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 19.329.633 de Bogotá D.C y con la Tarjeta Profesional N° 56.834 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

D.C.V